



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

Uruguay 714, 5°, CABA // 4370-6936 //

jncivil34.sec64@pjn.gov.ar // IG: @jncivil34

Web: <https://sites.google.com/view/juzgadocivil34>

Mesa de entradas virtual (11.30 a 12.30 hs): <https://meet.google.com/vai-vgre-wqw>

Buenos Aires, de octubre de 2025.

SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA
--

Expediente “GONZALEZ, MAXIMILIANO JAVIER c/ QUINTEROS, MARCELO DANIEL s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)”, n° 57516/2023.

ANTECEDENTES

El reclamo del demandante y la posición del demandado:

I. La demanda y la documental:

Maximiliano Javier González demanda por daños a Marcelo Daniel Quinteros y ATM Compañía de Seguros S.A. como citada en garantía por \$15.853.800.

Relata que el 20 de abril de 2023, aproximadamente a las 05:35 hs., circulaba a bordo de su moto Yamaha, modelo YBR 125, dominio A023FTL, por la Av. Quilmes de la localidad de Bernal, Provincia de Buenos Aires.

En esas circunstancias, mientras se encontraba atravesando la intersección con la arteria Comandante Franco debido a que el semáforo allí ubicado le habilitaba el paso por encontrarse en verde, fue embestido por el Chevrolet Vectra, dominio KJZ342, conducido por Quinteros, el cual atravesó la encrucijada violando la luz roja del semáforo.

Como consecuencia del impacto, cayó al asfalto y debió ser trasladado por una ambulancia del SAME al Hospital Zonal General de Agudos “Dr. Isidoro Iriarte” para las primeras curaciones.



II. Contestaciones de demanda: [ATM Compañía de Seguros S.A.](#), continuadora de Aseguradora Total Motovehicular S.A., reconoce asegurar al rodado demandado y niega pormenorizadamente los hechos relatados en la demanda.

Refiere que el vehículo asegurado circulaba por la Av. Los Quilmes de la localidad de Bernal y al arribar a la intersección con la calle Comandante Franco, previo a disminuir levemente su marcha, retomó esta última pues contaba con la señal lumínica del semáforo emplazado en el cruce con la luz verde.

En momentos que atravesaba el cruce, hizo su aparición la moto conducida por el actor y violando la señal del semáforo que se encontraba en rojo. En lugar de detener la marcha por completo, imprimió mayor velocidad a su rodado para finalizar el cruce produciendo así el siniestro.

III. Marcelo Daniel Quinteros contestó la demanda de forma extemporánea, por lo que, el [01/11/2023](#) se dispuso el archivo de dicha presentación.

IV. Cumplido el trámite del juicio, [dispuse dictar sentencia](#).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I. El caso:

a) De conformidad con las posiciones asumidas por las partes avanzaré en el análisis del caso teniendo por ciertos los extremos no discutidos. Así tengo por probado que el 20 de abril de 2023 se produjo un accidente de tránsito entre las partes en la intersección de la Av. Los Quilmes y la calle Comandante Franco de la localidad de Bernal, Provincia de Buenos Aires.

b) Por su parte, el demandado Marcelo Daniel Quinteros contestó de manera extemporánea la demanda.

Dicho escenario permite suponer el tácito reconocimiento de los hechos expuestos y de los documentos acompañados por la accionante en su escrito inicial, de conformidad con la presunción que en tal sentido autoriza el artículo 356 inc. 1º del Código Procesal.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

En principio no se ven alterados sustancialmente las reglas relativas a la distribución de la carga de prueba aunque el silencio permite tener por ciertos los hechos lícitos que se le atribuyen al rebelde.

En efecto, el art. 356 inc. 1° del Código Procesal constituye la regulación procesal específica de la normativa sustancial contenida en el art. 263 del Cód. Civ. y Com. Así, de acuerdo a las circunstancias del caso, el silencio debe considerarse como manifestación de voluntad cuando media obligación de expedirse impuesta por la ley.

El silencio faculta al juzgador para inferir una presunción de reconocimiento de los hechos alegados por la actora y la documental acompañada.

II. Encuadre jurídico:

El art. 1769 del [Cód. Civ. y Com.](#) establece que en casos de daños causados por la circulación de vehículos en accidentes de tránsito es aplicable la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. Esa responsabilidad se ha regulado en los arts. 1757 y 1758.

El primero dispone que toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas y que la responsabilidad es objetiva. El segundo define como sujetos responsables al dueño y al guardián (quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella), en forma concurrente por el daño causado por las cosas.

Entre ambos determinan que no son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa ni el cumplimiento de técnicas de prevención. Tampoco se responde si se prueba que la cosa fue usada en contra de la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián.

De allí que el sistema de responsabilidad civil en los casos en que intervienen cosas riesgosas, como son los automotores, no varía sustancialmente respecto de lo que establecía el viejo art. 1113 del [Cód. Civ. derogado](#) y la jurisprudencia que lo interpretaba. Tanto es así que se ha expresado que el juego de los arts. 1769 y 1757/1758 no importa sino la recepción a nivel legal de la doctrina plenaria sentada en autos “Valdez, Estanislao F. c/ El Puente S.A. y otro” del 10/11/1994¹.

¹ conf. CNCiv., Sala G, “Rosasco Tamara y otro c/Núñez de Craviotto Delma y otros s/daños y perjuicios”, expte. N° 93490/2009, 24/11/17, de trámite por ante este mismo tribunal.



Como la responsabilidad del dueño o guardián del automotor que intervino es objetiva (se funda en el riesgo) “la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad”, y los responsables sólo se liberan demostrando la causa ajena (art. 1722 [Cód. Civ. y Com.](#)).

Los arts. 1729 a 1731 prevén las causales de eximición en concreto, que se suman al uso contra la voluntad: i) el hecho del damnificado; ii) el caso fortuito, considerado como aquél hecho que no ha podido ser previsto o que habiendo sido previsto no ha podido ser evitado; y iii) el hecho de un tercero siempre que reúna los caracteres del caso fortuito.

Estos son los hechos impeditivos que el dueño o guardián deben demostrar para eximirse de la responsabilidad que les es legalmente imputada. Así dice el art. 1734 que la carga de la prueba de las circunstancias eximentes -o de la causa ajena, según el art. 1736- corresponde a quien las alega.

En virtud de esos mismos artículos, al demandante le corresponde probar el factor de atribución y de la relación de causalidad, a no ser que la ley la presuma o impute.

De modo que “a la víctima del accidente de circulación le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo o, lo que es lo mismo, la relación de causalidad puramente material entre vehículo y el daño. Ello es así en la medida en que sobre el creador del riesgo gravita una presunción de adecuación causal, que solo puede ser desvirtuada si se acredita la intervención de una causa ajena. Es decir, si comprueba el hecho del damnificado, de un tercero por quien no tenga el deber jurídico de responder o el caso fortuito o fuerza mayor”².

En definitiva, el damnificado tiene la carga de probar el daño sufrido el contacto con la cosa del cual proviene. Con ello juega a su favor una presunción de responsabilidad que pesa sobre el dueño o guardián, a quienes para eximirse les corresponde probar la causa ajena.

III. Las pruebas:

a) Causa penal PP-13-00-011501-23/00:

² Conf. Sáenz, L. (2015). Comentario al art. 1769. En Caramelo, G., Picasso, S. y Herrera, M. (dirs.). *Código civil y comercial de la Nación comentado* (vol. 4). CABA: Infojus.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

De allí surge que personal policial arribó al lugar y observó sobre la Av. Los Quilmes a Maximiliano Javier González junto a la moto Yamaha YBR 125 CC, dominio A023FTL y sobre la calle Comandante Franco a Marcelo Daniel Quinteros junto al Chevrolet Vectra, dominio KJZ342, detenido sobre dicha arteria en dirección oeste.

Se solicitó la asistencia del SAME, quien trasladó a González al Hospital Iriarte de Quilmes con diagnóstico politraumatismos en pierna derecha.

En págs. 10 y 14/15 se agregaron fotografías de los rodados y en pág. 55 un croquis del lugar del hecho extraído de Google Maps.

Finalmente, en pág. 57 se resolvió archivar las actuaciones.

b) Informes:

1. [Clínica Privada Ranelagh](#)
2. [Hospital Dr. Isidoro G. Iriarte de Quilmes](#)
3. [RPA \(dominio KJZ342\)](#)
4. [Superintendencia de Riesgos del Trabajo](#)

c) Testimonial:

[Carlos Hernán Agüero](#) es conductor de Didi y recordó haber visto un accidente en el mes de abril o mayo del año 2023.

Iba por Calchaquí o Av. Los Quilmes de la localidad de Quilmes y delante suyo iban dos motos.

Agregó que en la esquina hay semáforos y contaban con luz verde. Pasó la primera moto, pasó la segunda moto negra, apareció un auto Chevrolet y se lo llevó por delante. Dijo que el auto cruzó con el semáforo en rojo.

Frenó y se acercó hasta que apareció la ambulancia y se llevó al chico de la moto.

d) Pericial mecánica:

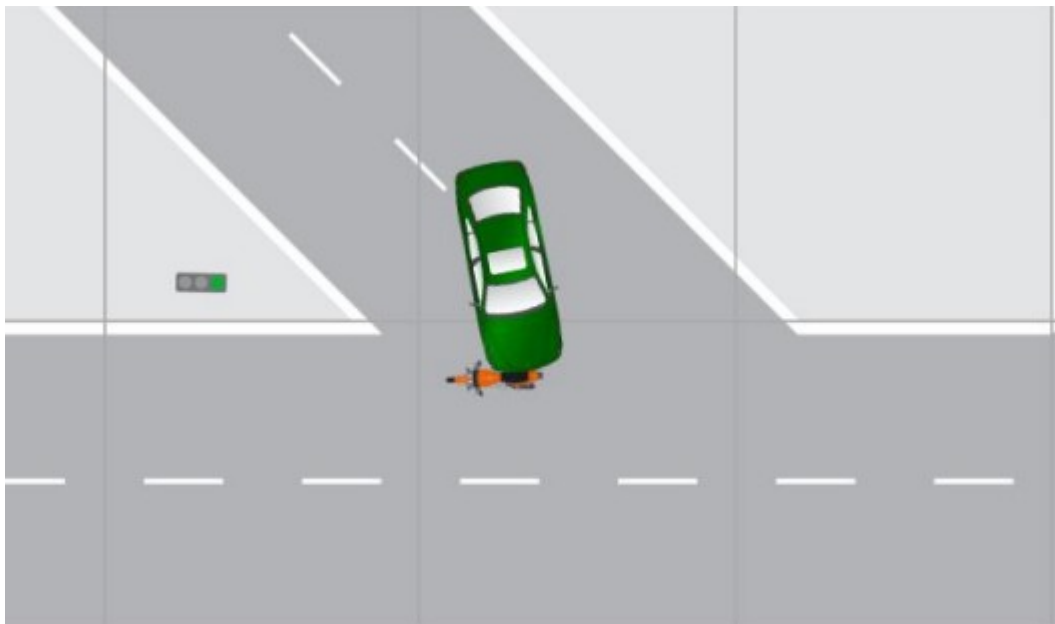
El perito ingeniero mecánico Leonardo Malaruk detalló que el actor circulaba por la Av. Los Quilmes y en su intersección con la calle Comandante Franco fue



embestido en su lateral derecho -tercio trasero- por el Chevrolet Vectra del demandado.

Detalló que los daños consignados en la causa penal concuerdan con la versión de los hechos que realizó la parte actora.

Agregó un croquis ilustrativo del lugar del hecho con el posible desplazamiento de los rodados donde resalta a la vista la existencia de un semáforo en la intersección.



e) Por último señalo que no existen otras pruebas sobre cómo fue el accidente ya que las demás se refieren a otros aspectos del juicio.

IV. Responsabilidad:

a) El punto central para establecer la responsabilidad en el caso es la habilitación del semáforo al momento del choque. Ello es así, por cuanto habiendo señales luminosas, los conductores deben atenerse a sus indicaciones antes de intentar el cruce de una bocacalle. Basta con iniciar el cruce en circunstancias en que la luz del semáforo lo prohíbe para tener por acreditada, en principio, la responsabilidad de quien ha cometido la infracción, dada su gravedad³.

Al respecto, el art. 44 de la [ley 24.449](#) establece que: “en las vías reguladas por semáforos...los vehículos deben: 2. Con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento”.

³ Conf. Areán, B. (2006). *Juicio por accidentes de tránsito* (2º Ed.), T. 2B, Buenos Aires: Hammurabi, p. 35.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

b) Las partes no alegaron que el semáforo no funcionara correctamente al momento del hecho sino que recíprocamente atribuyeron a su contraria el haber cruzado en rojo.

c) En el caso, el testigo Agüero dijo específicamente que el semáforo se encontraba en verde para la moto del actor y en rojo para el rodado que lo embistió.

Señaló que la moto negra cruzó la intersección con el semáforo a su favor, apareció el Chevrolet que cruzó con el semáforo en rojo y se lo llevó por delante.

Su declaración no mereció objeciones ni impugnaciones en los términos de los arts. 428 y 456 del CPCCN (ni en la oportunidad del art. 482) por ninguna de las partes, lo que refuerza la idea de que la declaración es apta para formar convicción⁴.

A través de sus testimonios hallo demostrado que hubo una contravención al art. 44 de la ley de tránsito (que constituye una falta grave conf. art. 77) por parte del conductor del Chevrolet. Con ello entra a jugar el art. 64 de la ley de tránsito según el cual se presume responsable del accidente al sujeto “que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo”.

Esta presunción no fue rebatida por la parte demandada y por ello se justifica atribuirle la responsabilidad civil por el hecho.

d) Si bien lo antedicho resulta suficiente para disparar la responsabilidad del demandado, señalo que incluso en la hipótesis más favorable a su parte, no podrían escapar a la responsabilidad que les cabe en función de los arts. 1757/1758 del Cód. Civ. y Com. como dueño y guardián de la cosa riesgosa.

Sin desconocer que existen distintas posturas jurisprudenciales al respecto⁵, entiendo que cuando el siniestro tuvo lugar en una intersección con semáforos en funcionamiento sin que pueda demostrarse cuál de los conductores no acató la señal luminosa, cabe inferir que uno necesariamente ha transgredido la indicación que le vedaba el paso, pero ello no habilita a introducir una salvedad que la norma civil no contiene⁶.

Esta jurisprudencia tiene plena vigencia bajo el nuevo código, desde que la esencia de la cuestión no varía.

⁴ Ver en ese sentido CNCiv., Sala D, 28/9/18, “Maldonado, Jorge Alfredo c/ Castro Capria, Maximiliano y otros s/daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte), expte n° 19548/2014, de trámite por ante este mismo juzgado.

⁵ Véase Areán, B. (2010). *Juicio por Accidentes de Tránsito* (vol. 2B°). Buenos Aires: Hammurabi, p. 49.

⁶ conf. CNCiv., Sala G, 29/02/16, “Herrera Zapata, Edmundo c/ Pitrau, Alberto Andrés y otros s/ Daños y perjuicios”.



Lo antedicho no se ve enervado por lo prescripto por el art. 377 del Código Procesal, que no podría desnaturalizar una disposición de fondo (art. 31 de la Constitución Nacional), y porque el presupuesto de hecho de la norma invocada como fundamento de la pretensión del demandante -que de acuerdo con la aludida disposición procesal sí debía ser probado, como éste efectivamente lo hizo- ha sido el daño y el contacto con la cosa⁷.

Así, la afirmación del actor respecto a que el demandado había cruzado cuando la luz no lo habilitaba constituye un hecho cuya demostración hubiera reforzado su postura pero que no es indispensable para el progreso de la acción.

e) En conclusión, de conformidad con el encuadre jurídico dado al caso, toda vez que no existen elementos que permitan tener por acreditada la ruptura del nexo causal por culpa de la víctima, de un tercero, o caso fortuito, corresponde atribuir la totalidad de la responsabilidad en este caso al demandado Marcelo Daniel Quinteros.

f) Esa responsabilidad la haré extensiva a su aseguradora ATM Compañía de Seguros S.A. (art. 118, ley 17.418).

1. La citada en garantía invocó en el [punto iii](#) invocó un límite de cobertura de responsabilidad civil de \$23.000.000 que surge de la [póliza n° 55189](#).

Por su parte, la [actora](#) donde desconoció la documental y planteó la inoponibilidad, nulidad e inconstitucionalidad de dichas limitaciones.

El traslado fue contestado por la [citada en garantía](#) solicitando su rechazo por los motivos allí expuestos, los que me remito a tenor de la brevedad, habiendo dictaminado la [Fiscal](#).

2. La declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones que puedan encomendarse a un tribunal de justicia⁸. El interesado en la declaración debe demostrar claramente que contraría la Ley Fundamental⁹, habida cuenta que conlleva un grado de tal gravedad institucional que debe entenderse como “ratio final” del orden jurídico¹⁰.

⁷ conf. CNCiv., Sala G, “Rodríguez, Carlos Leonardo c/Ricciardelli, Marcos Luciano y otros s/ daños y perjuicios”, expte. n° 49.561/10, de trámite pro ante este mismo Juzgado, sentencia de abril de 2017.

⁸ CSJN, Fallos: 312:72.

⁹ CSJN, “Fojo, José L. y otros c/ Estado Nacional y otra”, 12/5/93, diario L.L., 26/2/93, pág. sum. 864

¹⁰ CSJN, E.D. 55-517 y L.L. 156-851 S. 31.879.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

No basta, en consecuencia, con la aserción de que la norma impugnada puede causar agravio constitucional sino que debe afirmarse y probarse que ello ocurre en el caso concreto¹¹.

3. En primer lugar, cabe señalar que la contraparte no tiene capacidad para desconocer documentos que no se le atribuyen. Como cualquier otro elemento probatorio aportado al juicio por una de las partes, resulta insuficiente la mera manifestación del desconocimiento¹².

Sin perjuicio de señalar mi opinión favorable a los numerosos fallos de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que declararon inoponibles las cláusulas como las invocadas frente a la víctima¹³, y aún en el convencimiento de que la materia en conflicto no resulta una cuestión federal en los términos el artículo 14 de la ley 48, entiendo que corresponde adecuarse a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el punto en el fallo “Flores, Lorena Romina c/ Giménez, Marcelino Osvaldo y otro s/daños y perjuicios acc. trán. c/ les. o muerte” (06-06-17), que determinó que el límite de cobertura pactado entre asegurador y asegurado en los contratos de responsabilidad civil es oponible al damnificado.

Para así decidir tuvo en cuenta: i) que la oponibilidad de las cláusulas contractuales es el criterio adoptado por la CSJN (considerando 4°); ii) que no obsta a esta conclusión la modificación introducida por la ley 26.361 (consid. 5°); iii) que la función social del seguro no implica que deban repararse todos los daños (consid. 6°); iv) lo dispuesto por los arts. 109 y 118 de la ley 17.418, por los que el asegurador responde en la medida del seguro (consid. 8°); v) que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes, y los damnificados constituyen terceros por lo que si pretenden invocarlo deben circunscribirse a sus términos (consid. 9°); vi) que los contratos deben interpretarse íntegramente y no sus cláusulas aisladamente; así, no resulta aceptable fraccionar el convenio para acatar las estipulaciones que favorecen

¹¹ (conf. Bianchi, Alberto, “El control de constitucionalidad” y sus citas jurisprudenciales, Págs. 172 y sgtes.).

¹² v. Ferrari, Martín Facundo y Moraga, Carlos Eduardo, *Los efectos del desconocimiento de la prueba documental aportada al proceso*, Publicado en: DJ 08/08/2012, Cita Online: AR/DOC/2585/2012

¹³ Sala G, “Erazo Guardamino, David Ignacio c/Luque Cuevas, Juan de Rosa y otros s/ daños y perjuicios”, 10/04/15; Sala L, “C., G. c/R.T., V y otro s/ Daños y Perjuicios”; “V., M.J. C/R.T., V. y otros S/ Daños y Perjuicios”, 15/05/15; Sala F, “Molinero, María Elena c/ Padin Alegre, Ramiro Ernesto y otros s/ daños y perjuicios”, 2/12/13; Sala C, “Nicora Mónica Graciela y otro c/Grisolía Sebastian Héctor y otros s/daños y perjuicios”, 27/03/14; Sala M, “Repetto, Julio Pablo c/Díaz, Julio Argentino y otros s/ daños y perjuicios”, 20/03/14, entre muchos otros.



al damnificado y desechar las que imponen límites (consid. 10); vii) que no puede afirmarse que la franquicia, como ejercicio razonable de una limitación del riesgo, perjudique a terceros, y si estos pueden cobrar una suma superior a la contratada se viola la ley de seguros y se consagra una obligación sin causa (consid. 11); y viii) que la pretensión de que la aseguradora se haga cargo del pago más allá de las limitaciones establecidas en el contrato, carece de fuente jurídica que la justifique pues la obligación tiene origen en ese contrato (consid. 12).

Aun cuando las sentencias de la Corte Suprema de Justicia sólo resuelven los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas¹⁴.

En esa dirección, en lo que respecta a la franquicia cabe apuntar que la Corte ha revocado por lo menos en dos oportunidades lo decidido por el suscripto en cuanto se había dispuesto la inoponibilidad de la franquicia¹⁵.

A su vez, no observo en el límite establecido un monto tal que importe una sistemática negativa a la cobertura de un siniestro como el de autos, por lo que no encuentro motivo para declarar su nulidad dado que no resulta irrazonable ni contrario a la finalidad que inspira el seguro.

De conformidad con lo expuesto y el referido criterio de la CSJN, desestimo la nulidad e inconstitucionalidad planteadas y dispongo que las limitaciones invocadas serán oponibles al damnificado y la aseguradora responderá en la medida del seguro contratado.

4. Ahora bien, llegado a este punto, advierto una evidente disparidad entre el límite del seguro pactado en la [póliza n° 55189](#), determinado a valores históricos, es decir con anterioridad al accidente que dio origen a estas actuaciones, y los montos resarcitorios cuya limitación debe aplicarse, los que se encuentran determinados a la fecha de este pronunciamiento.

Desde esta perspectiva, entiendo que no es razonable comparar valores históricos y valores actuales a la hora de establecer la medida del seguro. Es que una vez

¹⁴ Fallos: t. 307, p. 1094 -Rev. LA LEY, t. 1986-A, p. 17

¹⁵ Conf. CSJN, 28/06/18, “Contreras Walter Adrián c/Inversiones Comerciales Parque UTE y otro s/daños y perjuicios (acc.tran. c/les. o muerte)”, expte. n° 99390/2007; 18/12/18, “Innocenti Virginia Beatriz c/Hernandez Juan Marcos y otros s/daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte)”, expte. n° 77592/2013, ambos de trámite por ante este Juzgado.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

establecidas las sumas de resarcimiento a valores actuales, el límite de cobertura no puede mantenerse incólume¹⁶.

5. En previsión de esa situación, dispongo que el límite del seguro contratado deberá ajustarse a las normas vigentes al momento del efectivo pago por parte de la citada en garantía¹⁷.

Vale decir, el límite habrá de adecuarse a los que en la actualidad la aseguradora contrate respecto de un vehículo de las mismas características que el del demandado y para el caso en que resultare menor, deberá estarse a límites pactados en la [póliza n° 55189](#).

Tal límite sólo puede referirse al capital de condena, ya que mal podría beneficiarse la aseguradora por la mora en que incurrió respecto del cumplimiento de una obligación que le es propia¹⁸.

Acreditar el límite vigente se encontrará a cargo de la aseguradora, en el plazo de 10 días de que se encuentre firme la presente el que deberá efectuarse junto con el pago correspondiente, y de no hacerlo, las limitaciones respectivas no podrán oponerse.

V. Los daños y la reparación:

Establecida la responsabilidad por el hecho analizaré ahora la extensión del resarcimiento.

La reparación del daño ocasionado consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso (art. 1740 Cód. Civ. y Com.).

Con ese fin, la ley dispone que la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima (daño emergente), el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye además una tutela especial para bienes jurídicos específicos, las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales

¹⁶ Conf. CNCIV, Sala D, “Gil Navarro Ezequiel Fernando c/ Fernandez Vera Wilson y otro s/ daños y perjuicios” (Expte n° 46953/2017) del 29/10/2021.

¹⁷ Conf. CNCiv. Sala B, “Ozuna Piriz, Eduardo y otro c/Taylor Sandro Hernan y otros s/daños y perjuicios- acc.tran. c/les. o muerte (Expte. N° 61666/2013)”, de trámite por ante este mismo Juzgado; Sala M, 07/12/18, expte. 72806/2009, “Sione, Claudia S. y otro c. Santana, Matías O. J. y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c. les. o muerte).

¹⁸ CNCiv, Sala G, 21/09/2021, “Bas Alejandro Oscar c/ Ichkov Stanislav y otro s/ daños y perjuicios” (n° 63923/2015).



legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 Cód. Civ. y Com.).

Para que proceda la indemnización el daño debe reunir ciertos requisitos (art. 1739 Cód. Civ. y Com.): debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual (ya ocurrido) o futuro (todavía no ha ocurrido pero su causa generadora ya existe), cierto (su existencia es indudable) y subsistente (se mantiene en la actualidad). La pérdida de chance es indemnizable en la medida de que su contingencia sea razonable y guarde adecuada relación de causalidad con el hecho generador.

Sin embargo, la reparación integral no es viable en nuestro derecho sino que debe ser plena, de conformidad con lo que dispone el ordenamiento. Este principio basal del sistema de reparación civil encuentra su fundamento en la Constitución Nacional y está expresamente reconocido por el plexo convencional incorporado al artículo 75, inciso 22, de la Ley Fundamental¹⁹.

Es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado, noción que comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades²⁰.

Dicha reparación no se logra si el resarcimiento que se admite como modo de reparar los daños ocasionados se concreta en valores económicos insignificantes en relación con la entidad del daño que pretende resarcirse²¹.

Se puede extraer de diversos precedentes de la CSJN una sólida doctrina del principio de la reparación plena, en virtud de las diversas funciones que desempeña actualmente el sistema de la responsabilidad civil, esto es: la función preventiva, la resarcitoria y la sancionatoria²².

Por un lado, y en virtud de las diversas características de los derechos que pueden ser lesionados (v.gr. patrimonial, extrapatrimonial, de incidencia colectiva), la reparación -lato sensu- del daño debe procurar una “tutela efectiva” mediante el otorgamiento de un remedio apropiado no solo a la naturaleza del derecho afectado,

¹⁹ conf. artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4°, Buenos Aires, 2 de Septiembre de 2021 - 2 - 5° y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

²⁰ conf. Fallos: 340:1038 “Ontiveros” y sus citas

²¹ conf. Fallos: 314:729, considerando 4°; 316:1949, considerando 4°, y 340:1038; entre otros

²² CSJN, Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa “Grippe, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, expte n° CIV 80458/2006/1/RH1, del 02/09/2021.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

sino además, a la concreta situación en la que este se encuentra en virtud de la lesión²³.

En segundo lugar, cuando por las circunstancias del caso, la reparación del daño tiene que ceñirse al otorgamiento de una indemnización sustitutiva del bien jurídico lesionado, es preciso que el quantum que se establezca para tal fin ostente una extensión congruente y acorde con la entidad del perjuicio acreditado²⁴.

Esta comprensión, amplia y funcional del alcance de la reparación plena, que no hace más que reflejar el permanente esfuerzo del derecho por procurar restituirle a la víctima del daño injustamente sufrido el estado anterior al evento lesivo, ha sido ampliamente receptada en los artículos 1710, 1711, 1726, 1737 y 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación, aunque tenía también suficiente y consolidado reconocimiento al amparo del Código Civil derogado²⁵.

Por otra parte, para ser reparado el daño debe tener una relación causal adecuada con el hecho de la persona o de la cosa a la cual se atribuye su producción. Por tal razón y según lo dispuesto por los arts. 1726 y 1727 Cód. Civ. y Com., el nexo causal es un presupuesto de tipo objetivo que persigue establecer la adecuación de los daños causados por el autor jurídico y determinar qué consecuencias del hecho le son asignadas.

De ello se sigue que el Código mantiene la teoría de la relación de causalidad adecuada, adoptada históricamente por el Cód. Civ, nuestra doctrina y la jurisprudencia. La causa es adecuada cuando produce un efecto que acostumbra a suceder según el curso normal y ordinario de las cosas (art. 1727 Cód. Civ. y Com.).

Sólo se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles, descartándose las consecuencias remotas derivadas del hecho que no son indemnizables.

El reclamo asciende a \$15.853.800, discriminado en diversos rubros. Su procedencia y cuantía se tratan a continuación.

No obstante, señalo que no considero que otorgar una suma mayor afecte al principio de congruencia (arts. 34, inc. 4° y 163 inc. 6° del CPCCN) ya que el actor

²³ (v.gr. Fallos: 239:459, “Siri”; Fallos: 241:291, “Kot”; Fallos: 320:1633, “Camacho Acosta”; Fallos: 315:1492, “Ekmekdjian”; Fallos: 331:1622, “Mendoza”; Fallos: 332:111, “Halabi”; Fallos: 337:1361, “Kersich”, entre otros)

²⁴ doctrina de Fallos: 314:729, considerando 4°; 316:1949, considerando 4°; 335:2333, considerando 20; Fallos: 340:1038, voto del juez Lorenzetti, considerando 5°, entre otros

²⁵ (Fallos: 340:1038, voto del juez Lorenzetti, considerando 6°)



sujetó su reclamo a las pruebas²⁶ y por tanto la suma reclamada no es un límite a la cuantificación de resarcimientos que dependen de estimación judicial²⁷.

Asimismo, tengo en cuenta que la indemnización es una obligación de valor²⁸ y que como principio general el daño debe ser evaluado a la fecha de la sentencia o a la más próxima a ella²⁹.

a) Por daño físico y psicológico reclamó \$9.000.000:

1. La incapacidad es definida como la inhabilidad apreciable en algún grado para el ejercicio de funciones vitales³⁰.

Incluye cualquier disminución física o psíquica, que afecte tanto la capacidad productiva del individuo como aquella que se traduzca en un menoscabo de cualquier tipo respecto de las posibilidades genéricas de la vida y de las actividades que la víctima solía desarrollar con amplitud y libertad³¹.

Luego de instituir que la indemnización incluye especialmente las consecuencias de la violación de la integridad personal de la víctima y de su salud psicofísica, el Cód. Civ. y Com. dispone que “en caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades...En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado” (arts. 1738 y 1746).

Este derecho a la integridad personal tiene fundamento constitucional, ya que el inc. 22 del art. 75 de la Constitución Nacional incorpora tratados internacionales que

²⁶ conf. CNCiv., Sala I, 27/12/19, “Paz, Daniel Diego c/Rodriguez, Eduardo Oscar y otro s/daños y perjuicios (acc.tran. c/les. o muerte)”, expte. n° 10993/2016, de trámite por ante este mismo Juzgado.

²⁷ conf. CNCiv., Sala M, julio de 2017, “Cardozo Vera, Diego Omar c/Ferreira, Luis Ricardo y otros s/daños y perjuicios”, expediente n°64.252/2011, de trámite por ante este mismo Juzgado.

²⁸ conf. CNCiv., Sala M, 12/12/17, “García, Sergio Gustavo y otros c/La Unión SRL y otros s/daños y perjuicios”, expediente n°68.229/2011, de trámite por ante este mismo Juzgado.

²⁹ conf. Alterini A., Ameal, O. y López Cabana, M. (2006). *Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales*. Buenos Aires: Abeledo Perrot. p.266.

³⁰ Zavala de González, M. *Resarcimiento de daños* (vol. 2 A). Daños a las personas - integridad sicofísica. Buenos Aires: Hammurabi.

³¹ conf. Kemelmajer de Carlucci, A. en A. Belluscio (dir.). *Código Civil y leyes complementarias comentado, anotado y concordado* (vol. 5). Bs. As: Astrea, p. 219; Llambías, J. *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones* (vol. 4 A), p. 120.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

reconocen el derecho a la integridad de la persona en sus aspectos físico, psíquico y moral³².

La indemnización integral por lesiones o incapacidad física o psíquica repara la disminución permanente de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables. Este daño específico se indemniza aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Ello es así pues esa disminución indudablemente influye sobre las posibilidades que tendría la víctima para reinsertarse en el mercado laboral en el caso de que tuviera que abandonar las tareas que venía desempeñando³³.

Es uno de los rubros que se inscriben en el marco del lucro cesante, y es el “resultado de una lesión sobre el cuerpo o la psiquis de la víctima que la inhabilita, en algún grado, para el ejercicio de funciones vitales. Pero el menoscabo de esos bienes (el cuerpo, la salud, la psiquis) puede conculcar o aminorar intereses patrimoniales o extrapatrimoniales de la víctima, y dar lugar a la reparación de las consecuencias resarcibles que se produzcan en una u otra de esas esferas. Desde el punto de vista patrimonial, la “incapacidad sobreviniente” se traduce, entonces, en un lucro cesante derivado de la disminución de la aptitud del damnificado para realizar tareas patrimonialmente mensurables (trabajar, pero también desplegar otras actividades de la vida cotidiana que pueden cifrarse en dinero)”³⁴.

2. De la [pericia médica](#) se sigue que la Dra. María del Carmen Perazzo evaluó los antecedentes de la causa, los relatos de las partes, examinó físicamente a Maximiliano Javier González y requirió estudios complementarios.

Concluyó que el actor presenta una rigidez del hombro derecho (lado dominante), rigidez del tobillo derecho y esguince de columna cervical asignándole una incapacidad física del 14% según el baremo de los Dres. Altube y Rinaldi.

En cuanto a la faz psíquica, refirió que el actor padece un trastorno por estrés postraumático crónico leve que lo incapacita en un 8%.

³² Conf. arts. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por los cuales todo ser humano tiene derecho a la vida y a la integridad de la persona; 4° y 5° del Pacto de San José de Costa Rica, que protegen el derecho a la vida, a la integridad personal, física, psíquica y moral; y 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que resguarda el derecho a la vida.

³³ Conf. CSJN, 10/08/17, “Ontiveros, Stella Maris c/ Prevención ART S.A. y otros s/ accidente - inc. y cas.”, considerando 5.

³⁴ Picasso, S. y Sáenz, L. (2015). *Código civil y comercial de la Nación comentado*. G. Caramelo, S. Picasso, y M. Herrera, CABA: Infojus, p.467.



Aplicó el método de la capacidad restante y arribó a una incapacidad psicofísica parcial y permanente del 20,36%.

3. Respecto de la impugnación de la [citada en garantía](#), señalo que aun cuando alguna de las partes disienta con el resultado del dictamen del profesional, esa diferencia resulta insuficiente para descalificar la conclusión alcanzada por el perito de oficio, en tanto resulta objetiva y logra dar certeza.

Por otra parte, no es dable admitirles cualquier clase de impugnación, sino aquellas que se funden objetivamente en la incompetencia del experto o en errores o en el uso inadecuado de los conocimientos técnicos o científicos en los que pudiese haber incurrido.

Lo contrario conduciría a que eventuales personas sin el conocimiento específico de la materia de que se trate, en fin, sin el rigor científico y técnico necesario, puedan cuestionar las conclusiones de aquél a quien en principio debe considerársele experto en esa materia.

Por ello el propio Código Procesal en su art. 458 último párrafo, autoriza a las partes a designar consultores técnicos.

La impugnación debe constituir una “contrapericia” y, por ende, contener una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se la funde. No puede ser una mera alegación de pareceres subjetivos o de razonamientos genéricos del contenido del dictamen que ataca. Aunque éstos pudiesen encontrarse avalados por la lógica, por sí solos no pueden considerarse suficientes si no contienen aquellos presupuestos corroborados, a su vez, por otros elementos de juicio ciertos y serios arrimados al proceso.

Lo concreto es que no encuentro fundamento válido alguno para apartarme del informe producido, ni restarle eficacia probatoria.

En orden a lo expuesto, corresponde hacer lugar a la partida requerida.

4. A los fines de determinar la suma a reconocer, tendré en cuenta las circunstancias personales de la víctima.

Se trata de una persona nacida el 05/10/1985, de unos 37 años al momento del accidente, actualmente 39.

Trabaja en Papelera Paysandu y vive con su pareja y dos hijos de 20 y 17 años en una casa que le ha sido prestada.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

Tengo presente también las [declaraciones testimoniales](#) brindadas en el BLSG y lo allí informado por el [Sintys](#).

Asimismo, toda vez que no se acreditaron los ingresos del demandante, tengo presente que el salario mínimo a la época del accidente ascendía a \$80.342 y que ha sido fijado en \$322.000 desde el 01/08/2025³⁵.

Finalmente señalo que la edad de la víctima y sus expectativas de vida, así como los porcentajes de incapacidad, constituyen valiosos elementos referenciales, pero no es menos cierto sostener que el resarcimiento que pudiera establecerse debe seguir un criterio flexible apropiado a las circunstancias singulares de cada caso, y no ceñirse a cálculos basados en relaciones actuariales, fórmulas matemáticas o porcentajes rígidos, desde que el juzgador goza en esta materia de un margen de valoración amplio. Ello por cierto, concuerda con las pautas de valoración establecidas en el art. 1746 del Cód. Civ. y Com. en tanto que para evaluar el resarcimiento no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados por la Ley de Accidentes de Trabajo, aunque puedan resultar útiles para pautas de referencia, sino que deben tenerse en cuentas las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación³⁶.

De conformidad con estas pautas y haciendo uso de la facultad conferida por el art. 165 CPCCN estimo procedente esta indemnización en **\$5.000.000 (cinco millones de pesos)**.

b) Por daño moral reclamó \$5.000.000:

1. El daño moral ha sido definido como la conculcación, menoscabo o lesión al equilibrio espiritual y que repercute en los sentimientos, alteración de la paz, la tranquilidad y la integridad de una persona³⁷. Se ha señalado que el daño moral compromete lo que el sujeto “es” y que sus principales vertientes residen en lesiones que afectan la vida, la salud o la dignidad de las personas; es decir, su existencia misma y su integridad psicofísica, espiritual y social³⁸.

³⁵ conf. Resoluciones 5/2023 y 5/2024 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

³⁶ Conf. CNCiv., Sala A, 21/06/19, voto del Dr. Li Rosi, “Díaz, Marcos Emanuel c/ QBE Seguros la Buenos Aires y otros s/daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte”, expte. n° 34725/2015, de trámite por ante este mismo Juzgado.

³⁷ Conf. Tanzi, S. (2005). *Rubros de la cuenta indemnizatoria de los daños a las personas*. Bs. As.: Hammurabi, p. 86.

³⁸ Conf. Zavala de González, M. (2004). *Actuaciones por daños*. Bs. As.: Hammurabi, p. 100.



2. El art. 1738 del Cód. Civ. y Com. dispone que la indemnización incluye especialmente las consecuencias de la violación de las afecciones espirituales legítimas de la víctima. Luego, el art. 1741 establece que para la fijación del monto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales deben ponderarse “las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

Esto significa que “la suma otorgada por este concepto debe mensurarse en función de los placeres o actividades que ella permita realizar a la víctima y que sirvan como una suerte de compensación...de los sinsabores o angustias, o bien del desmedro existencial por ella sufrido”³⁹.

Con ello “se superó el criterio que sostenía que en el daño moral se indemnizaba ‘el precio del dolor’ para aceptarse que lo resarcible es el ‘precio del consuelo’...se trata “de proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar...el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso de la pena...de afectar o destinar el dinero a la compra de bienes o la realización de actividades recreativas, artísticas, sociales, de esparcimiento que le confieran al damnificado consuelo, deleites, contentamientos”⁴⁰.

En palabras de la CSJN, el juez valora el dolor humano, y se trata de “darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido”, mediante una suma de dinero que constituye “un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones”⁴¹. “La finalidad satisfactiva quiere decir que el dinero que se otorga por haberlo sufrido, debe permitir al dañado la adquisición de sensaciones placenteras”⁴².

3. En el caso de Maximiliano Javier González, teniendo en consideración todos los elementos incorporados al proceso, el daño que le ha sido ocasionado, sus circunstancias particulares, los padecimientos ocasionados por el accidente y lo establecido por el art. 165 del Código Procesal, considero equitativo fijar el rubro en **\$2.500.000 (dos millones quinientos mil pesos).**

³⁹ Picasso, S. y Sáenz, L. (2015). *Código civil y comercial de la Nación comentado*. G. Caramelo, S. Picasso, y M. Herrera, CABA: Infojus, p.461.

⁴⁰ Galdós, J. (2015). en R. Lorenzetti (dir.). *Código civil y comercial de la Nación comentado*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, pp.503-504.

⁴¹ CSJN, 12/04/2011, “Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, considerando 11.

⁴² Conf. López Herrera, E. (2014). Comentario al art. 1741. en J. Rivera, y G. Medina (dirs.). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado* (vol. 5). Buenos Aires: La Ley.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

c) Por gastos de farmacia y asistencia médica reclamó \$300.000. Por gastos de movilidad reclamó \$25.000:

1. La jurisprudencia ha reconocido ampliamente las indemnizaciones por gastos por asistencia médica, farmacéuticos y por traslados sin la necesidad de la presentación de comprobantes. Existiendo lesiones cabe presumir que aquellos se han producido y como de ordinario estos comprobantes no se conservan, se fija el monto a reembolsar en base al art. 165 del CPCCN.

En esa misma línea, el Cód. Civ. y Com. dispone en su art. 1746 que “se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad”.

2. Dada la presunción legal iuris tantum que no ha sido derribada por prueba en contrario aportada por los demandados, lo informado por la [Clínica Privada Ranelagh](#) y el [Hospital Dr. Isidoro G. Iriarte de Quilmes](#) y lo que surge de la causa penal, se encuentra acreditada la atención médica recibida y el diagnóstico como consecuencia del accidente.

3. Todo ello autoriza a presumir que González tuvo que efectuar gastos por los cuales debe ser indemnizado⁴³. En consecuencia considero que existe un nexo de causalidad adecuado entre los gastos reclamados y el accidente, y declaro admisible este capítulo por **\$100.000 (cien mil pesos)**.

d) Por gastos de honorarios tratamiento kinesiológico reclamó \$336.000:

1. Los gastos terapéuticos futuros son resarcibles si, de acuerdo con la índole de la lesión o de la disfunción que ocasionó el evento, es previsible la necesidad de realizar o proseguir algún tratamiento curativo o gasto que permita afrontar las necesidades psicofísicas derivadas de una incapacidad o del problema psíquico por el que transita la víctima a raíz del hecho⁴⁴.

Resulta reparable el daño cierto, sea actual o futuro, aquél que resulta objetivamente probable en cuanto a su existencia, y no es eventual, hipotético o

⁴³ Conf. CNCiv., Sala M, 03/07/19, “Parrondo Maria Isabel c/Caruso Francisco Carlos y otros s/daños y perjuicios (acc.tran. c/les. o muerte)”, expte. n° 3072/2010, de trámite por ante este mismo Juzgado.

⁴⁴ Conf. CNCiv., Sala B, 24/02/11, “Pasarelli, Marisa Paula c/ Disco S.A. s/ Daños y Perjuicios”.



conjetural (que puede producirse o no); subsistente, que no haya sido reparado por el responsable; y propio o personal del reclamante⁴⁵.

El art. 1739 del Cód. Civ. y Com. mantiene los requisitos del daño resarcible, puesto que instituye que “para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente”.

2. En el caso, si bien la [perito](#) refirió que el actor “podría beneficiarse del tratamiento FKT”, lo cierto es que aquella no indicó la extensión del mismo ni su costo aproximado.

Frente a dicha ausencia, la actora no impugnó ni solicitó explicaciones consintiendo el dictamen, siendo que quien promueve una acción, tiene a su cargo la demostración de los presupuestos fácticos que hacen a su derecho, en los términos del artículo 377 del Código de rito.

En consecuencia, habiendo fallado la actora en la demostración cabal de los presupuestos atinentes a la responsabilidad civil que permitirían acoger la indemnización requerida, entiendo que no corresponde hacer lugar al reclamo deducido.

e) Por gastos de honorario psicológico reclamó \$216.000:

1. El tratamiento psicológico constituye una especie de daño patrimonial para cuyo otorgamiento no es óbice que la víctima se encuentre afiliada a una empresa de medicina prepaga⁴⁶. No implica duplicación de indemnización por el mismo hecho si se repara también la incapacidad psíquica⁴⁷ ya que se trata de diferentes daños⁴⁸.

“La procedencia de la reparación por daño psicológico no resulta incompatible con la del tratamiento psicológico, pues tales rubros no se excluyen mutuamente. Ello es así, ya sea la incapacidad permanente o transitoria: en el primer caso, porque el tratamiento psicológico puede resultar necesario para morigerar los efectos de la lesión, ayudando a la víctima a sobrellevar de una mejor manera su vida después del menoscabo, incluso cuando éste no vaya a borrarse en un todo; y en el segundo

⁴⁵ Conf. Alterini, A., Ameal, O. y López Cabana, R. (2006). *Derecho de Obligaciones Civiles y Comerciales*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, p. 259.

⁴⁶ Conf. CNCiv., Sala H, 06/09/12, “González, Diego Martín c/Romero, Dolores Virginia y otro s/daños y perjuicios”.

⁴⁷ Conf. CNCiv., Sala G, 04/05/09, “Sarmiento, Norberto Eduardo y otros c/Transportes Metropolitanos General San Martín y otro s/daños y perjuicios”.

⁴⁸ Conf. CNCiv., Sala K, 15/03/12, “Valentini, Francisco c/Trenes de Buenos Aires S.A. s/daños y perjuicios”.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

supuesto, porque la discapacidad transitoria es indemnizable en sí misma, aunque no existan lucros frustrados⁴⁹.

2. El tratamiento por un psicólogo constituye una derivación del accidente que supone erogaciones futuras que constituyen un daño cierto indemnizable y por consiguiente, corresponde hacer lugar al resarcimiento sobre la base de la estimación efectuada por el perito⁵⁰.

Cuando el perito determina que el trastorno mental que presenta su examinado amerita un tratamiento por especialistas, indicándolo al juez, el damnificado puede percibir ese monto, como un rubro más del resarcimiento, incluso en el caso de que decida no hacer ningún tratamiento, y cargar con el peso de su malestar⁵¹.

3. En la especie, la [perito](#) recomendó que el actor debía realizar un tratamiento de psicoterapia individual de al menos un año de duración con una frecuencia semanal y un costo de \$13.000 a \$18.000 por cada sesión.

De conformidad con lo expuesto y en uso de la facultad contenida en el art. 165 del Código Procesal, considero equitativo fijar el rubro en la suma de **\$1.500.000 (un millón quinientos mil pesos)**.

f) Por gastos de materiales reclamó \$946.800:

1. Según el art. 1738 Cód. Civ. y Com. “la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima”. Es el llamado daño emergente, que produce un empobrecimiento en el patrimonio de la víctima y puede consistir en un gasto o en la destrucción de la propiedad⁵².

Puede producirse tanto por la destrucción, deterioro o privación del uso o goce de bienes materiales como por los gastos que, en razón del evento dañoso, la víctima ha debido realizar. En ambos casos se produce un detrimento o disminución del patrimonio del damnificado como consecuencia del hecho. Entre otros, se encuentran

⁴⁹ Conf. CNCiv., Sala L, 26/12/18, “Correa, Jorge Alberto c/Brennan, Facundo Luis y otros s/daños y perjuicios (acc.tran. c/les. o muerte)”, expte. n° 8669/2015, de trámite por ante este mismo Juzgado.

⁵⁰ CSJN, 28/05/02, “Vergnano de Rodríguez, Susana Beatriz c/Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios”, Fallos 325:1277.

⁵¹ conf. CNCiv., Sala J, 12/07/19, “Marinelli, Fabricio y otro c/Godoy, Luis Oscar y otros s/daños y perjuicios (acc.tran. c/les. o muerte)”, expte. n° 41019/2015), de trámite por ante este mismo Juzgado.

⁵² Conf. López Herrera, E. (2014). Comentario al art. 1738. en J. Rivera, y G. Medina (dirs.). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado* (vol. 5). Buenos Aires: La Ley.



comprendidos en el daño emergente los gastos de reparación o reposición de las cosas menoscabadas como consecuencia del acto ilícito⁵³.

El daño emergente proveniente del deterioro de una cosa es igual a la diferencia entre su valor de mercado antes de resultar deteriorada y su valor una vez menoscabada. Es el demérito en el valor de mercado de la cosa y no depende para su concreción y existencia de una eventual reparación posterior. La pérdida económica sufrida debe ser adecuadamente acreditada, dado que no se han reglado presunciones legales ni hominis⁵⁴.

2. De acuerdo con la [pericia mecánica](#), el costo de reparación de los daños consecuencia del siniestro ascendía a la fecha de la pericia (25/08/2024) a la suma total de \$8.305.660.

Se trata de una suma superior a la reclamada dado que el perito la estimó a la fecha más próxima de la pericia.

3. De conformidad con lo expuesto, toda vez que la demandada no adjuntó otro presupuesto que acredite que el valor de los arreglos sea elevado, y en uso de la facultad contenida en el art. 165 CPCCN, estimo procedente el rubro en **\$8.305.660 (ocho millones trescientos cinco mil seiscientos sesenta pesos)**.

g) Por privación de uso reclamó \$30.000:

1. Según la CSJN, la privación del uso produce por sí misma un daño indemnizable⁵⁵ y tiende a reparar el perjuicio sufrido por la inmovilización exigida por la reparación⁵⁶.

A tal efecto no resulta necesaria la alegación y prueba del empleo al que el titular destinaba el rodado ni la imposibilidad de su uso mientras duraron los arreglos. Es una lesión a un derecho propio –el de usar o gozar la cosa, o disponer de ella según arbitrio del dueño- la que configura el daño personal y cierto que da sustento a la pretensión de su indemnización⁵⁷.

⁵³ Picasso, S. y Sáenz, L. (2015). *Código civil y comercial de la Nación comentado*. G. Caramelo, S. Picasso, y M. Herrera, CABA: Infojus, p.453.

⁵⁴ Conf. Alferillo, P. (2015). en J. Alterini (dir.). *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético* (vol. 8). Buenos Aires: La Ley, pp. 189-190.

⁵⁵ CSJN, 07/10/03, “Blanco, Stella Maris c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios” y “Ramos, Juan Carlos y otra c/ Blanco, Stella Maris s/ daños y perjuicios”.

⁵⁶ CSJN, 15/07/97, “Tatedetuti Sociedad Anónima, Importadora y Exportadora de Productos Frutícolas c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios”, considerando 9º, Fallos 320:1567.

⁵⁷ conf. CNCiv., Sala M, 03/07/19, “Parrondo Maria Isabel c/Caruso Francisco Carlos y otros s/daños y perjuicios(acc.tran. c/les. o muerte)”, expte. n° 3072/2010, de trámite por ante este mismo Juzgado.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

Es que “la simple indisponibilidad comporta en sí misma un daño indemnizable, ya que el usuario y/o propietario se ve impedido de transitar con su automóvil, fin específico al cual se halla destinado. Ello es así porque cubre una necesidad, sea de esparcimiento o utilización”⁵⁸.

2. El ingeniero mecánico estimó que las reparaciones insumirían un total de 5 días.

3. De conformidad con lo expuesto y en uso de la facultad contenida en el art. 165 el Código Procesal estimo el rubro en **\$200.000 (doscientos mil pesos)**.

VI. Intereses:

a) Mora. Plazo: el art. 1748 del Cód. Civ. y Com. establece, en consonancia con la doctrina plenaria de “Gómez”⁵⁹ que “*el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio*”, por lo que serán calculados desde la fecha del hecho y/o de cada erogación, como ocurre con los daños materiales que fueron fijados por el perito ingeniero en \$8.305.660 al 25/08/2024, y hasta el momento del efectivo pago.

b) Tasa: toda vez que no se encuentra definida por reglamentación del Banco Central la tasa de interés moratorio que manda a aplicar en forma subsidiaria el artículo 768 del Cód. Civ. y Com., y que de conformidad con los arts. 303 CPCCN y 6 ° de la ley 27.500 los fallos plenarios son de aplicación obligatoria, corresponde estar a lo doctrina de los autos “Samudio”⁶⁰.

En consecuencia, los intereses se devengarán a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina.

c) Demora en el pago de esta sentencia: la sentencia no es sólo declarativa sino de condena, contiene ejecutividad propia y el juez tiene potestad suficiente para hacer que su mandato se cumpla. Hasta tanto, para que la entidad económica del resarcimiento se mantenga a lo largo del tiempo, el tribunal debe prever mecanismos idóneos; de otro modo se afecta el principio de reparación integral⁶¹.

⁵⁸ conf. CNCiv., Sala L, Expte n° 62.352/2014 “Zaccara, Omar Horacio c/ Vera, Elio Francisco y otros s/ daños y perjuicios”, mayo de 2017, de trámite por ante este mismo Juzgado.

⁵⁹ CNCiv., en pleno, 16/12/1958 “Gómez, Esteban c/ Empresa Nacional de Transportes”, L.L. 93-667-

⁶⁰ CNCiv., en pleno, 20/02/2009, “Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A s/daños y perjuicios”.

⁶¹ Ver en lo pertinente: Bidart Campos, G., en E.D.145-617 y 146-32.



Es por ello, que de conformidad con el criterio de la Sala “L” de la CNCiv.⁶², considero aplicable además de los intereses compensatorios, intereses moratorios equivalentes a otro tanto de la tasa activa del plenario “Samudio” para el caso de cualquier demora en el pago de la condena en el plazo establecido⁶³, como incentivo para que el pago sea puntual, en el plazo de la condena⁶⁴.

Como dice Grisolia, “establecer una tasa diferencial para el supuesto de falta de cumplimiento en término del pago del monto final de condena con sus aditamentos implica un justo proceder, toda vez que el deudor que no satisface su débito queda en una situación de inexcusable renuencia, la que legitima y autoriza, a partir de allí y hasta que se produzca la cancelación íntegra y efectiva, la fijación de una tasa diferenciada de interés estimulante de la finalidad de proceso y disuasiva de conductas antijurídicas que pugnan contra el principio de eficacia de la jurisdicción”⁶⁵.

En esa dirección, un juzgador proactivo debe promover que sus decisiones firmes se cumplan, evitando un dispendio jurisdiccional en el trámite de la ejecución de sentencia. Esta es una medida que he de tomar aun cuando no existe petición de partes atendiendo al deber del juez de evitar la paralización del proceso y disminuir las cuestiones litigiosas, en este caso futuras (art. 36 CPCCN), procurando que se cumpla en plazo el mandato aquí contenido y en aras a la celeridad y economía procesales.

Lo que se intenta es evitar que la irrazonable prolongación de los procesos termine por hacer en definitiva inoperante, por tardía, la tutela de los derechos comprometidos⁶⁶.

Desde que asumí funciones en este juzgado, he prestado especial atención al trámite de los expedientes existentes, y he podido advertir que existe infinidad de ejecuciones de sentencia en trámite y que el incumplimiento de las sentencias firmes es la regla y no la excepción. Son muy escasos aquellos casos en que se cumple espontáneamente en plazo sin necesidad de trámite ulterior alguno.

⁶² 28/05/14, “Chivel” Francisco Alberto c/ Venturino Gustavo s/ daños y perjuicios”.

⁶³ Conf. CNCiv., Sala D, 12/08/2021, “Wagner, Verónica Nair c/ Sandulli Eduardo Marcelo y otro s/ daños y perjuicios” (Expte. n°51573/2011), y “Alderete Daniel Pedro y otro c/ Club Atlético Lanús y otros s/ daños y perjuicios” (n° 19346/2009) del 29/05/2023, ambos de trámite por ante este mismo Juzgado.

⁶⁴ Ver asimismo CNCiv., Sala L, 04/05/16, “Arce Érica Solange c/ Gómez Luz Estefanía y otros s/Daños y perjuicios”, expte. n° 30385/2012, de trámite pro ante este mismo Juzgado.

⁶⁵ Grisolia, J. (2014). Cita online: AR/DOC/1349/2014.

⁶⁶ Conf. Morello, Sosa y Berizonce. *Código Procesal Comentado* (vol. 1). Bs As: Abeledo Perrot, p. 626.



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

En la inmensa mayoría, la parte acreedora debió instar el procedimiento de ejecución de la sentencia, pidiendo un embargo, citando de venta al deudor para que oponga excepciones y finalmente dictando la sentencia prevista por el art. 508 CPCCN, con las consecuentes costas que ello genera, y una vez cumplida la sentencia, con los gastos relativos al levantamiento del embargo, etc.

Lo antedicho me convence de adoptar las medidas que correspondan a los fines de poder prestar un mejor servicio de justicia y desalentar “la demora del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones, contrariando la garantía del actor a hacer efectivo su derecho (cfr. art. 18 de la Constitución Nacional)”⁶⁷.

La tasa de interés moratorio debe ser suficientemente resarcitoria en la especificidad del retardo imputable que corresponde al cumplimiento de la obligación dineraria con la finalidad, entre otras, de no prolongar la ejecución de la condena indemnizatoria en detrimento del patrimonio de la persona damnificado. Con el objeto de mantener incólume la cuantía de la obligación deben fijarse tasas de interés positivas en procura de evitar que, debido a la demora en el pago imputable al obligado, el acreedor reciba una suma nominal depreciada, en lugar de la justa indemnización que le corresponde para enjugar el daño padecido⁶⁸.

Destaco además que esta especial decisión no puede causar agravio a los demandados: si pagan en término ningún interés tendrán que abonar y por tanto no existirá perjuicio⁶⁹.

La Sala H de la Excma. Cámara viene aplicando por lo menos desde el 20/10/2016⁷⁰ la tasa activa para los intereses de la condena desde el hecho, y una doble tasa activa desde la entrada en vigencia del Cód. Civ. y Com.⁷¹ Se verifica así que no puede existir gravamen alguno para quienes serán condenados por una doble tasa sólo para el caso de incumplimiento.

Respecto al recurso de hecho deducido por UGOFE S.A en la causa “García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”,

⁶⁷ Conf. CNCiv., Sala B, 27/02/19, “Villa Claudio Miguel c/Montivero Jeremías Gastón y otros s/daños y perjuicios (acc. tran. c/les o muerte)”, expte n° 40159/2014, de trámite por ante este mismo Juzgado.

⁶⁸ Conf. CNCiv., Sala G, 14/11/06, “Velázquez Mamani, Alberto c/José M. Alladio e Hijos S.A.”.

⁶⁹ Conf. CNCiv., Sala D, 26/10/18, “González Muguruza, Martín Alejandro c/ Espinosa, Emanuel y otro s/daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte)”, expte. n° 42669/2015, de trámite por ante este mismo Juzgado.

⁷⁰ Conf. CNCiv., Sala H, 20/10/16, “García Javier Omar c/Ugofe S.A. y otros s/daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte)”, expte. n° 51158/2007.

⁷¹ Conf. CNCiv., Sala H, 01/11/18, “Rizzelli Silvana Carina c/Vía Bariloche SRL y otro s/daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte)”, expte n° 103778/2003, de trámite por ante este mismo Juzgado.



dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 7/3/2023, coincido con lo resuelto por la Sala L respecto a que dicho precedente obsta a la aplicación del doble de la tasa activa desde el inicio de la mora o a partir del 1° de agosto de 2015, pero no impide, en cambio que deban abonar, en caso de demora en el pago de la condena en el plazo de diez días, a partir de entonces intereses moratorios equivalentes a otro tanto de la tasa activa del plenario “Samudio”, en virtud de lo previsto por los art. 768 y 1747 del Código Civil y Comercial de la Nación⁷².

En consecuencia, para el caso de demora en el pago de la condena en el plazo de diez días, además de los intereses precedentemente fijados en el punto b), deberá adicionarse otro tanto de la tasa activa del citado plenario “Samudio”.

Este accesorio especial correrá transcurridos los 10 días de que quede firme el auto que apruebe la liquidación definitiva sin que medie pago y en función de lo dispuesto por el art. 770 del Cód. Civ. y Com., el mecanismo habrá de funcionar por una única vez⁷³.

VII. Pluspetición inexcusable:

a) En relación al planteo del [punto XVII](#), cabe señalar que “hay pluspetición inexcusable cuando la pretensión excede los límites del derecho reconocido en la sentencia, es decir cuando se ha pedido en juicio a sabiendas o por negligencia grave mucho más de lo que corresponde por derecho. Además es requisito para su configuración que el demandado haya reconocido el monto hasta el límite establecido en la sentencia. Sin embargo, no se configura pluspetición inexcusable cuando la determinación de la existencia del daño depende de la necesaria intervención pericial o de las estimaciones subjetivas que, en definitiva quedan libradas al prudente arbitrio judicial. Para que proceda la eximición de costas es necesario que la pluspetición sea inexcusable, en consecuencia no resulta aplicable el art. 72 del Código Procesal cuando el accionado no aceptó deber suma alguna, sino que pidió lisa y llanamente el rechazo de la demanda. Es que, la circunstancia de que la pretensión progrese por

⁷² Conf. CNCiv, Sala L, 04/09/2023, “Naya Gustavo Javier c/ Moure Leandro Gabriel s/ daños y perjuicios” Expte. n° 26404/2021, en trámite por ante este mismo Juzgado.

⁷³ Es que los intereses que se devengan de una suma resultante de una liquidación comprensiva de capital e intereses, no podrán ser objeto nuevamente de otra ulterior capitalización, conf. CNCiv., Sala C, 23/10/2020, “Incidente N° 4 - ACTOR: ANGEL GLADYS LIDIA Y OTROS DEMANDADO: HUNGER SA Y OTROS s/EJECUCION - INCIDENTE CIVIL”, expte. nro. 100297/2010, en trámite por ante este mismo juzgado.



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

importes inferiores a los peticionados no implica que la demandada deje de ser parte vencida, de modo que las costas deben imponérsele”⁷⁴.

b) Cuando el monto de la indemnización depende de circunstancias de hecho, que quedarán establecidas con la prueba, la estimación debe formularse sin perjuicio de lo que resulte de esa prueba a producirse.

La pluspetición como sanción debe juzgarse con extrema ponderación y suma prudencia, para no afectar el principio constitucional de defensa en juicio, y entiendo que sus requisitos no se verifican en la especie.

Por lo demás, se lee del escrito de inicio que el actor sujetó su reclamo a lo que surgiera de la prueba. De allí que su petición resarcitoria quedó claramente sujeta a dichas circunstancias, abriendo un abanico de posibilidades que autorizan a que la calificación de pluspetición deba ser rechazada.

c) Así se ha dicho que “en los pleitos en los que se persigue la reparación de los daños y perjuicios provenientes de un hecho ilícito y cuya procedencia, determinación de montos y rubros depende en definitiva del arbitrio judicial, no se da el supuesto de pluspetición inexcusable; máxime cuando el legitimado pidió que se haga lugar al reclamo sujeto a lo que “en más o en menos resulte de la prueba” y se trata de establecer distintas indemnizaciones que han de ser ponderadas por el prudente criterio del magistrado”⁷⁵.

d) En consecuencia, se rechaza el planteo formulado.

VIII. Leyes:

a) Art. 730 del Cód. Civ. y Com.:

Con respecto a la aplicación del art. 730 del Cód. Civ. y Com. (que en esencia replica el viejo art. 505 del Cód. Civ.) que pidió la citada en garantía en el [punto 3.4](#) y la inconstitucionalidad planteada por la actora en el [punto XVI](#), difiero la decisión para cuando la condena y los honorarios regulados se encuentren firmes y exista liquidación aprobada respecto a ambas.

En esa oportunidad, podrán las interesadas insistir con su petición.

b) Ley 24.283:

⁷⁴ conf. CNCiv., Sala G, “Cano, Julio Argentino c/ Transportes Automotores Callao S.A. y otro s/daños y perjuicios”, 6/06/12, Sumario N°22134 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil

⁷⁵ conf. CNCiv., Sala J, “Villalba, Alcira Argentina c/Aventura I S.A. y otros s/daños y perjuicios”, 28/04/15



El pedido de aplicar la ley en cuestión no es procedente en tanto no encuadra el reclamo deducido en la demanda en el supuesto previsto en la norma citada.

En efecto, el fin perseguido por el legislador al sancionar la ley 24.283 no fue el de restringir la justa compensación derivada de la desvalorización monetaria, ni el de corregir la modificación del precio de los bienes, sino el de reducir los beneficios que equivocados sistemas indexatorios concedieron por encima del mecanismo lógico de la corrección monetaria.

Por ello, la ley se aplica única y exclusivamente a aquellos supuestos en que la diferencia de valor verificada se deba a la actualización y no a una fluctuación de valor intrínseco derivado de variaciones de mercado.

Para la determinación de los daños reclamados y la retribución de los restantes ítems indemnizatorios se estableció el quantum sin acudir a ningún índice de actualización o corrección que menciona la ley.

Es decir que el valor de la indemnización fijada no es un producto de la aplicación de índices o coeficientes de actualización que conlleven la distorsión que la ley citada pretende evitar.

En razón de lo expuesto desestimo el planteo efectuado.

IX. Gastos del juicio (costas):

Por aplicación del principio objetivo del art. 68 del CPCCN, las costas las impongo al demandado Marcelo Daniel Quinteros, en su calidad de vencido.

Asimismo, haré extensiva la condena a la aseguradora ATM Compañía de Seguros S.A.

X. Pautas para la regulación de los honorarios:

a) Ley aplicable:

Aplico la ley n° [27423](#) (B.O.: 22/12/17) dado que la totalidad de los trabajos se realizaron bajo su vigencia.

Respecto de la mediadora aplico la [ley 26.589](#) y el Anexo I del Decreto [2536/15](#) con valor UHOM de \$10.690.

b) Base:





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

Tomo el monto de condena de \$17.605.660 (art. 16 inc. a ley n° 27423) con los intereses (arts. 22, 24 y 52 ley n° 27423) según el punto VI a tasa activa desde la fecha del hecho (20/04/2023) y/o como por lo que serán calculados desde la fecha del hecho y/o de cada erogación, como ocurre con los daños materiales que fueron fijados por el perito ingeniero en \$8.305.660 al 25/08/2024, y hasta el día de la fecha. Obtengo un total de \$39.046.235,30⁷⁶.

Expresado en UMA: 505,59 (valor UMA = \$77.229 según la Resolución n° 2226/2025 del expediente 7317/2022 de la Secretaría General de Administración de la CSJN).

Aplico la sexta escala que va de 451 a 750 UMA (alícuotas del 13% al 17%) con las reglas del excedente y del máximo del grado inmediato (art. 21) y luego divido en etapas.

c) Carácter y extensión de la intervención de los profesionales beneficiarios:

La regulación abarcará la totalidad de las incidencias planteadas (art.29 inc. g ley n° 27423) durante las etapas que conforman este proceso (art. 29 ley n° 27423).

Asimismo, se deja constancia que la presente regulación incluye la eventual asistencia de la representación letrada de las partes en la audiencia de mediación o conciliación (art. 19 inc.b de la ley 27423).

A su vez tengo en cuenta que el art. 58 establece un mínimo de 10 UMA para los procesos de conocimiento, los que se encuentran previstos para el proceso completo⁷⁷.

Para aquellos abogados apoderados, aplico el incremento de art. 20 ley 27423.

1. El Dr. Matías Nahuel Pérez actuó como letrado apoderado de la parte actora durante las tres etapas del proceso.

Interpuso la demanda, impulsó la prueba y presentó el alegato el 25/04/2025.

2. El Dr. Carlos Eduardo Maurer intervino como letrado apoderado de la citada en garantía durante las dos primeras etapas del proceso dado que no presentó alegato alguno.

Por la misma parte y en el mismo carácter compareció el Dr. Agustín Camejo el en la audiencia dispuesta por el art. 360 del CPCCN del 16/05/2024.

⁷⁶ Uso el aplicativo del Colegio Público disponible para su consulta en <http://tasas.cpacf.org.ar/>

⁷⁷ Guillermo Mario Pesaresi, “Honorarios en la Justicia Nacional y Federal” Ley 27.423, anotada, comentada y concordada, Ed. Cathedra Jurídica, pág. 753; CNCiv., Sala H, 92016/2013, “BURGUENÓ, RUBEN DANIEL Y OTRO c/ AGUAYO, JUAN VICENTE Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC .TRAN. C/LES. O MUERTE)” 7/9/21.



Asimismo, por la misma parte se presentó el Dr. Jorge Alberto Popadiuk el 23/04/2024 y el Dr. Juan Pablo Niedzvedsky el 02/06/2024, quien actuó durante la segunda etapa.

3. El Dr. Daniel David Zaracho intervino como letrado patrocinante de la parte demandada Quinteros respecto de quien se declaró extemporánea la contestación de demanda efectuada.

4. El perito ingeniero mecánico Leonardo Malaruk aceptó el cargo, presentó su dictamen el 25/08/2024, entre otras actuaciones menores.

5. La perito médica María del Carmen Perazzo aceptó el cargo, presentó su dictamen el 05/03/2025 y contestó a las impugnaciones de las partes el 19/03/2025, entre otras actuaciones menores.

d) IVA y plazo:

La regulación de honorarios no contiene la alícuota que establece ese impuesto. En consecuencia el beneficiario que se encuentre inscripto deberá acreditar su condición y el obligado al pago adicionarle el monto correspondiente⁷⁸.

Los honorarios deberán ser abonados en el plazo de diez días corridos (art. 54 ley n° 27423).

e) Notificación:

La presente regulación se notificará de oficio por secretaría por razones de economía y celeridad procesal a los domicilios electrónicos constituidos por las partes y los profesionales beneficiarios.

1. No obstante ello, a fin de la eventual remisión del expediente a la Cámara se deberán notificar los honorarios regulados a los letrados apoderados a los domicilios reales de sus clientes.

2. En los casos de personas jurídicas esas notificaciones deberán practicarse en el domicilio social inscripto con carácter de constituido (arts. 152 y 153 Cod. Civ. y Com.).

3. La notificación al domicilio real no será necesaria si:

i. Los abogados beneficiarios que intervienen como apoderados apelan sus propios honorarios por altos (art. 11 de la ley 10.996);

⁷⁸ conf. CSJN, 16/06/1993, “Cía. General de Combustibles SA”





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 34

- ii. Los poderdantes/clientes se notifican de la regulación al letrado apoderado personalmente por escrito;
- iii. Los apoderados beneficiarios renuncian a perseguir el cobro de sus honorarios a sus poderdantes/clientes.

FALLO:

1) Hago lugar a la demanda de **Maximiliano Javier González** contra **Marcelo Daniel Quinteros**, a quien condeno a pagar **\$17.605.660 (PESOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA)**, dentro del plazo de 10 (diez) días con más sus intereses que se computarán en la forma mencionada en el considerando VI.

2) Por lo dispuesto por el art. 118 de la [ley 17.418](#), hago extensiva la condena a **ATM Compañía de Seguros S.A.**

3) Las costas del proceso las impongo al demandado y a la citada en garantía, vencidos (art. 68 del CPCCN).

4) Según las pautas del punto X, regulo los honorarios de los profesionales intervinientes del siguiente modo:

i. Dr. Matías Nahuel Pérez: 138 UMA (equivalente en el día de la fecha a \$10.657.602)

ii. Dr. Carlos Eduardo Maurer: 90 UMA (equivalente en el día de la fecha a \$6.950.610)

iii. Dr. Agustín Camejo: 10 UMA (equivalente en el día de la fecha a \$772.290)

iv. Dr. Jorge Alberto Popadiuk: 5 UMA (equivalente en el día de la fecha a \$386.145)

v. Dr. Juan Pablo Niedzvedsky: 45 UMA (equivalente en el día de la fecha a \$3.475.305)

vi. Dr. Daniel David Zaracho: 5 UMA (equivalente en el día de la fecha a \$386.145)

vii. perito ingeniero mecánico Leonardo Malaruk: 26 UMA (equivalente en el día de la fecha a \$2.007.954)



viii. perito médica María del Carmen Perazzo: 30 UMA (equivalente en el día de la fecha a \$2.316.870)

ix. mediadora María Carolina Favret: \$780.924,70 (73,05 UHOM)

5) A efectos de facilitar la controversia, ordeno la apertura de una cuenta bancaria en pesos. A cuyo fin, líbrese oficio por Secretaría vía DEOX al Banco de la Nación Argentina.

6) Ordeno la registración de esta sentencia en el sistema informático, su publicación en los términos de la Ac. 10/2025 de la CSJN, su notificación a las partes y profesionales intervinientes por cédula electrónica a confeccionarse por Secretaría y el oportuno archivo del expediente.

IGNACIO M. REBAUDI BASAVILBASO
JUEZ

